



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 280-16-SEP-CC

CASO N.º 748-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección, se presentó en la Corte Constitucional, el 23 de septiembre de 2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, el 23 de septiembre del 2009 a las 16:20, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Edgar Zárate Zárate, reunida el 8 de diciembre del 2009, al considerar que la demanda propuesta reunía los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición resolvió admitir a trámite la presente acción, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

La Primera Sala de Sustanciación, integrada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, en virtud del sorteo de causas que se iniciaron bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, efectuado por el Pleno del Organismo el 3 de enero del 2013, avocó conocimiento de la presente causa el 15 de enero del 2013, correspondiéndole la sustanciación de la misma a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, en virtud del sorteo llevado a cabo el 8 de enero del 2013, en la Primera Sala de Sustanciación.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado en el Pleno del Organismo el 3 de enero de 2013, correspondió a la Primera Sala de Sustanciación, conformada por los jueces Manuel Viteri Olvera, Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra, conocer y sustanciar la presente causa, habiéndose avocado conocimiento de la misma el 15 de enero de 2013.

Argumentos planteados en la demanda

El capitán de navío de Estado Mayor Freddy Eduardo García Calle en calidad de vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador "PETROPRODUCCIÓN", fundamentado en lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, numeral 3 del artículo 86 y artículos 426 y 427 de la Constitución de la República, dedujo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de agosto del 2009, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 220-2009-SCPJS, propuesta por los señores Wilmer Espinoza León, Luis R. Robles, Manuel Alirio López, Hernán Heladio Castillo, Kléver Modesto Matute y otros, en contra de PETROPRODUCCIÓN (Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador), argumentando que se había vulnerado lo determinado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

Que PETROPRODUCCIÓN entiende y está claro que la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos nunca resolvió los contratos mercantiles sujetos a su estudio, considerando que los mencionados convenios tienen naturaleza jurídica distinta a la considerada por los jueces de la Sala, quienes cambiaron el tipo de colocación para el cual estaba autorizada la compañía IISA del Ecuador; que de acuerdo a la autorización de funcionamiento de servicios expedida por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos era de tercerización de nóminas técnico petrolero.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al modificar la naturaleza jurídica del contrato que PETROPRODUCCIÓN mantenía con la compañía IISA Ecuador (servicios específicos), al transformar la esencia del servicio de la citada empresa IISA del Ecuador a intermediación. Los jueces de la Sala han olvidado que los contratos son ley para las partes y no pueden ser modificados o alterados unilateralmente, además que en el ámbito público los contratos no pueden ser modificados, pues quien lo hiciera tendrá que afrontar acciones penales.

Que la sentencia dictada por la Sala pone en peligro las contrataciones





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0748-09-EP

Página 3 de 18

mercantiles realizadas por su representada, causando graves perjuicios a PETROPRODUCCIÓN, que erogó dinero a IISA del Ecuador, al cumplir con todas sus obligaciones contractuales, dinero que no será devuelto por la mencionada persona jurídica privada, considerando que los jueces constitucionales no se pronunciaron al respecto sobre los efectos jurídicos en los ámbitos civil, mercantil, de daños y perjuicios que serían parte de la nueva relación jurídica entre la filial de Petroecuador y la compañía IISA del Ecuador.

Que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al transformar la naturaleza de la prestación de servicios de la compañía IISA del Ecuador, de tercerización de nóminas técnico petrolero en intermediación, tuvo la salida jurídica para incumplir lo prescrito en las normas establecidas en el Mandato Constituyente N.º 8, conculcando con ello los derechos de una de las partes, esto es de la empresa estatal, y al no reconocer estos derechos no los garantiza; por otra parte reconocen derechos injustos e ilegítimos a la otra parte por la errónea interpretación del referido mandato.

Que los propios accionantes en el proceso judicial, han realizado varios requerimientos, reclamos administrativos y una queja aceptada por el señor adjunto primero de la Defensoría del Pueblo, contenida en la Resolución N.º 008-2008-AP, la misma que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Quejas de la Defensoría del Pueblo, puesto que no se determina el derecho violado.

Que en el fallo del 25 de agosto del 2009, se hace referencia a la relación de los hechos propuestos tanto por los actores como por el demandado, es así que en el numeral 5 se solicita al juez de primera instancia, que oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que se certifique y demuestre quien o quienes son las empresas bajo las cuales se encuentran los accionantes, prueba que no fue proveída por el juez de primer nivel, ni mucho menos fue observado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la sentencia, pues les perjudica por ser ilegal y contraria a derecho y a los intereses de PETROPRODUCCIÓN, que se ordene la medida cautelar de suspensión del fallo del 25 de agosto del 2009, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos con el fin de remediar el daño que se está ocasionando a PETROPRODUCCIÓN y que se acepte la acción extraordinaria de protección por haber demostrado la violación constitucional que se ha causado a PETROPRODUCCIÓN.

Contestación a la demanda

Los doctores Luis Legña Zambrano y Marco Yaguache Mora y el abogado Nicolás Zambrano Lozada, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, manifiestan que al haberse interpuesto acción extraordinaria de protección sobre una acción de protección, se equivocó el accionante pues el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establece los requisitos de procedibilidad, los cuales deben cumplirse y que son: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales, y c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.

La Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República, consideró que al resolverse en sentencia la acción de protección, observando el mandato y espíritu contenido en la Carta Magna, se establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, y quienes intervinieron en la decisión establecieron que al no darle el tratamiento al trabajador con lo que dispone y consagra la disposición señalada, estarían cometiendo una injusticia constitucional, ya que detrás del trabajador existe una familia, derechos fundamentales de salud, educación, alimentación y derecho a la vida; en otras palabras, se estableció el derecho abstracto del juzgador. Por lo expuesto solicitan rechazar la acción extraordinaria de protección, por cuanto su aceptación a trámite viola lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución.

Que del análisis de la demanda presentada se advierte que la misma no cumple con lo estipulado en los artículos 437 de la Constitución, 52 y 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, por lo que solicitan que sea rechazada la presente acción por falta de fundamentación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el accionante considera que, en lo principal, se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con las disposiciones transitorias segunda y cuarta, y los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que as acciones constitucionales podrán presentar cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente, que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las

causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹ ...

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuya decisión se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal tuviere que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial; es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional, no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto en procura de determinar si la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuando resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador "PETROPRODUCCIÓN", dentro de la sustanciación de la acción de protección signada con el N.º 220-2009, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

La sentencia dictada el 25 de agosto de 2009, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Previamente a responder el problema jurídico que se plantea, resulta preciso aseverar que la Corte Constitucional reiteró desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la

instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces²...

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas la prevista por el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en virtud del cual se ventile una controversia.

En este orden de ideas, el derecho al debido proceso guarda relación directa con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes³, no cabe duda que la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 6, establece: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue “la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”⁴.

Sobre esta relación, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 205-14-SEP-CC, caso N.º 1618-11-EP, precisó:

La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales (...) En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido...

Por su parte, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento de los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como se dijo anteriormente, normas previas, claras y públicas⁶. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional señaló, mediante la sentencia N.º 110-14-SEP, caso N.º 1733-11-EP, lo que sigue:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.



Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa⁷...

Por tal motivo, la transgresión a este derecho constitucional implica no solo el irrespeto a la Norma Suprema, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

La seguridad jurídica en consecuencia, proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta forma, se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República.

Los ciudadanos a través de la seguridad jurídica, saben que esperar, lo cual supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Así lo manifestó la Corte Constitucional al señalar textualmente, que:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses⁸...

De esta forma, la seguridad jurídica, para los ciudadanos, implica un conocimiento cierto de las leyes vigentes y una percepción racional de certeza entre la aplicación de las normas por parte de las autoridades públicas, que se garantiza también por el principio de legalidad⁹. Este máximo órgano de

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP, caso N.º 1733-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 226, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...". De igual forma, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP, expone: "las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP, consideró que “las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...”.

Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional identificará en el presente problema jurídico, en qué medida estos derechos constitucionales se vulneraron por la emisión de la sentencia dictada el 25 de agosto de 2009, dentro de la acción de protección propuesta por los señores Wilmer Espinoza León, Luis Ricardo Robles Intriago, Manuel Alirio López Coello, Hernán Heladio Castillo Castillo, Kléver Modesto Matute y otros, contra el representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador “PETROPRODUCCIÓN”. En tal sentido, se analizará si la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la sentencia impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competiría a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de la Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de garantizar su supremacía y tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica.

A partir de esta precisión, en el caso *sub judice*, el legitimado activo manifiesta, en la demanda de acción extraordinaria de protección, que la sentencia impugnada vulneró derechos constitucionales al modificar arbitraria y unilateralmente, mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección, la naturaleza jurídica de los contratos que PETROPRODUCCIÓN mantuvo con la compañía de servicios específicos, Instrumental Industrial Sandoval Cía. Ltda.

En este contexto, la sentencia dictada el 25 de agosto de 2009, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, confirmó en todas sus partes la sentencia emitida en primera instancia, el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, que dispuso al legitimado activo que proceda con la contratación directa y bilateral de todos los demandantes en la acción de protección, en el plazo máximo de 120 días, puesto que, conforme indica la



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0748-09-EP

Página 11 de 18

disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, todas las empresas tuvieron la obligación de elaborar, dentro de dicho plazo, nuevos contratos laborales con sus trabajadores a la modalidad legalmente prevista, en razón de que las funciones de aquellos trabajadores no se las pudo catalogar de actividades complementarias, según lo expuesto en el artículo 2 segundo inciso del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente N.º 8.

En virtud de que la sentencia impugnada proviene de una decisión que se pronunció durante el trámite de una acción de protección, la Corte Constitucional considera necesario efectuar algunas consideraciones sobre esta garantía jurisdiccional inserta en nuestra legislación.

La Constitución de la República implementó diversos mecanismos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, entre ellos la acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento cuyo objeto es la reparación integral por la vulneración de derechos constitucionales que se originen por acciones u omisiones provenientes de cualquier autoridad pública y bajo ciertos supuestos, por parte de un particular¹⁰.

La acción de protección, conforme lo señala el artículo 88 de la Carta Fundamental, es una garantía jurisdiccional de defensa de los derechos constitucionales que:

Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...¹¹

Adicionalmente, la Corte Constitucional en referencia con esta garantía jurisdiccional, afirmó: "... que es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe, otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...¹²".

¹⁰ ÁVILA SANTAMARÍA, R.: «Del amparo a la acción de protección jurisdiccional», Ed. Dunia Martínez Molina, en Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana, N.º 1, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2011, pág. 233.

¹¹ Constitución de la República, artículo 88.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

En este mismo orden de ideas, el cumplimiento de esta garantía, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que, de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la protección de los derechos constitucionales; así, a modo de ejemplo, la Corte Constitucional subrayó mediante la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, que:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal...

Por lo visto, los jueces constitucionales, a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales alegados como infringidos, se encuentran en la obligación de preservar la naturaleza jurídica de la acción de protección en aras de asegurar que esta garantía jurisdiccional cumpla particularmente su objetivo. Sobre lo expuesto, la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP, subrayó:

En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución...

En el análisis al caso concreto, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos alegaron como razones jurídicas, para confirmar la sentencia dictada en primera instancia, que se evidenció por los medios probatorios existentes en el proceso que los demandantes prestaron sus servicios lícitos y personales en las instalaciones de PETROPRODUCCIÓN, por varios años, en tareas asignadas por los mismos funcionarios de esta empresa estatal, por lo que no cumplieron únicamente actividades complementarias. Ante esta situación jurídica, los operadores de justicia determinaron la existencia de una relación laboral directa cuya consecuencia fue que la empresa

A



PETROPRODUCCIÓN contrate directamente a los demandantes, en el plazo máximo de 120 días, contados a partir de la vigencia del Mandato Constitucional N.º 8.

Dicho lo cual, los argumentos jurídicos esgrimidos por el órgano judicial relativos a definir, modificar y resolver la situación contractual previamente establecida entre los demandantes de la acción de protección con la compañía Instrumental Industrial Sandoval Cía. Ltda., contravinieron el objeto de la acción de protección en nuestro ordenamiento constitucional por analizar, la supuesta vulneración de derechos constitucionales, a partir de la aplicación de determinadas normas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 8, que tiene carácter de ley orgánica; en consecuencia, se desnaturalizó la esencia de la acción de protección que consiste en amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República, por la mera aplicación de una ley.

En armonía con lo afirmado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 020-15-SEP-CC, caso N.º 0762-12-EP, en un caso que presenta el mismo patrón fáctico, estableció que la acción de protección “no opera frente a supuestas omisiones relacionadas con la aplicación de normas abstractas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 8, ni se constituye en un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias...”; por lo tanto, “si el accionante plantea a través de una acción de protección el incumplimiento de un acto normativo en razón que la autoridad pública no acató las disposiciones señaladas en ella, se estaría desnaturalizando el objeto de la acción de protección”.

En igual sentido, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, en un caso referente con la aplicación de normas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2, indicó mediante la sentencia N.º 204-14-SEP-CC, caso N.º 0025-11-EP, que “el Mandato Constituyente N.º 2 tiene la calidad de ley orgánica, puesto que establece disposiciones de forma general, sin determinar un destinatario concreto”. Adicionalmente, expuso que la decisión judicial impugnada «analizó la supuesta vulneración de derechos a partir de la “aplicación o no de una ley”, lo cual conforme lo señalado por esta Corte en reiterada jurisprudencia, desnaturaliza el objeto y la esencia de la acción de protección que es la de amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución».

Por consiguiente, los operadores de justicia en calidad de jueces constitucionales, formularon argumentos jurídicos que se ajustaron a resolver un asunto entre normas de naturaleza infraconstitucional, como las contenidas en el Mandato

Constituyente N.º 8, a través de la acción de protección, sin precaver que su actuación judicial implicó la desnaturalización del objeto de esta garantía jurisdiccional. Dicha actuación judicial tuvo como efecto inmediato la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, en virtud de no tener competencia para conocer este conflicto de naturaleza infraconstitucional relacionado con la aplicación del Mandato Constituyente N.º 8, de ahí que el juez constitucional, al tramitar una acción de protección, “debe reflexionar y discernir dentro de su fallo si el caso sometido a su conocimiento y resolución, no está amparado por otro tipo de acción”¹³.

Como corolario de lo expuesto, es preciso que se reitere que la jurisprudencia de la Corte Constitucional determina que los jueces constitucionales son los protagonistas en la protección de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico en tanto son los encargados de agotar todos los medios que estén a su alcance para determinar la existencia de vulneración de los mismos; inclusive, la decisión que resuelve una acción de protección, de ninguna manera, se condiciona a lo que indique el accionante en mérito de que es la institución demandada la que se tiene que encargar de desvirtuar las alegaciones previamente planteadas, por el papel proactivo que cumplen los operadores de justicia en este nuevo modelo constitucional vigente.

Así pues, si la decisión de acción de protección se sustenta en la argumentación jurídica expuesta por el accionante, se contradice el carácter informal de las garantías jurisdiccionales; tanto es así, que la Constitución de la República asumió un rol “antiformalista” con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, por medio de la implantación de filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad de la justicia constitucional¹⁴. Incluso, la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye la “formalidad condicionada” para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, a fin de no menoscabar la efectividad de las mismas¹⁵.

En el caso *sub examine*, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, luego de conocer los aspectos materiales expuestos, los hechos y las pretensiones de ambas partes con la finalidad de verificar que no existió vulneración de derechos constitucionales, “sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad”¹⁶, tuvo por mandato constitucional, que negar la acción de protección propuesta por los demandantes y posteriormente, reconducir a

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-15-SEP-CC, caso N.º 0762-12-EP.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 2 literal a consagra: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz...”.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC.

¹⁶ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



aquellos a las vías judiciales idóneas y eficaces para precautelar sus legítimas pretensiones en base a que no se trató de un asunto a revolver mediante acción de protección por perseguir la declaratoria de derechos que corresponden a otra esfera del actuar jurisdiccional¹⁷.

Sobre lo dicho, este Organismo constitucional, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, enfatizó que el “el juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias (...) puede señalar la existencia de otras vías...”.

Por lo previamente indicado, la Corte Constitucional considera que los operadores de justicia inobservaron las disposiciones constitucionales que regulan la esencia de la acción de protección como garantía encaminada a la protección eficaz y directa de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en tanto resolvió sobre la naturaleza jurídica de contratos mercantiles suscritos entre la compañía PETROPRODUCCIÓN con la compañía Instrumental Industrial Sandoval Cía. Ltda., lo cual generó vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y del derecho constitucional a la seguridad jurídica, en base a que se produjo una falta de certeza en la aplicación debida de las normas contenidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la jurisprudencia expedida por este máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia.

Consideraciones adicionales

Una vez que la Corte Constitucional declaró que la sentencia expedida el 25 de agosto de 2009, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho constitucional a la seguridad jurídica, conviene anotar que la sentencia impugnada únicamente, ratificó en todas sus partes la sentencia dictada el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, la misma que concedió la acción de protección propuesta por los señores Wilmer Espinoza León, Luis Ricardo Robles Intriago, Manuel Alirio López Coello, Hernán Heladio Castillo Castillo, Kléver Modesto Matute y otros, contra el representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador, “PETROPRODUCCIÓN”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

El legitimado activo en el texto de su demanda de acción extraordinaria de protección, no impugnó expresamente la sentencia dictada en primera instancia; sin embargo, este máximo organismo de interpretación y control constitucional realizará su análisis, en virtud del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expone:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional

Se recuerda que la Constitución de la República consagra que los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público¹⁸ principalmente, por los operadores de justicia, quienes tienen que administrar justicia con sujeción a la normativa constitucional¹⁹; de allí que existe un deber objetivo de cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

Por tanto, si en la acción extraordinaria de protección el legitimado activo no señala un derecho constitucional como vulnerado, pero la Corte Constitucional, luego del examen realizado, evidencia la "posible existencia" de tal vulneración en una decisión o sentencia no impugnada, por el principio del *iura novit curia* tiene la facultad de ingresar a analizar y determinar si existe vulneración de derechos constitucional en la sentencia, toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la República en tanto existe un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia²⁰.

Sobre la base de lo expuesto, el juez constitucional de primera instancia aplicó en exclusiva, la normativa legal contenida en el Mandato Constituyente N.º 8, para decidir que los demandantes en la acción de protección mantuvieron una relación

¹⁸ Constitución de la República, artículo 11 numeral 3, expone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

¹⁹ Constitución de la República, artículo 172, consagra:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.



laboral directa y no una actividad complementaria con la empresa PETROPRODUCCIÓN, por lo cual dispusieron que en el plazo máximo de 120 días se los contrate bajo relación de dependencia.

Esta actuación judicial, derivada en la aplicación de un mandato constituyente que tiene el carácter de ley orgánica, infringió el objeto de la acción de protección en nuestra legislación que consiste en amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República, mas no de ser un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias. Al respecto, la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos Nros. 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN, indican que «la Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la Corte Constitucional, con la consecuente “ordinarización” de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del *thema decidendum* de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria...».

Por lo previamente expuesto, la Corte Constitucional concluye que en el presente caso la sentencia dictada el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos vulneró de la misma forma, tanto el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como el derecho constitucional a la seguridad jurídica en virtud de que la sentencia impugnada ratificó en todas sus partes, lo resuelto por el juez de primer nivel.

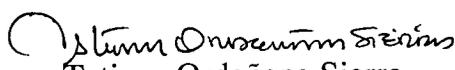
III. DECISIÓN

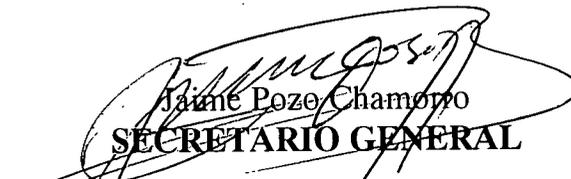
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

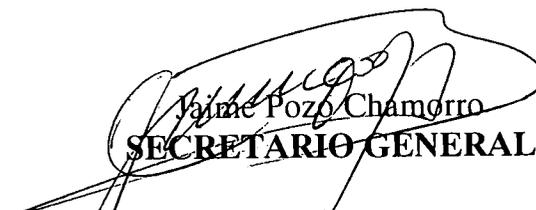
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de agosto de 2009, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en la acción de protección N.º 220-2009.
- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos en la acción de protección N.º 172-2009.
- 3.3. En consecuencia, se dispone el archivo de la acción de protección.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Tatiana Ordeñana Sierra
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

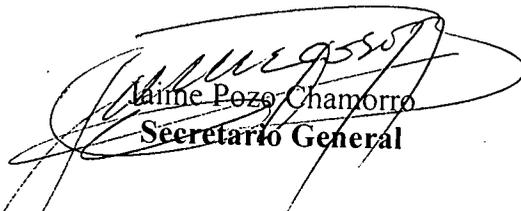

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0748-09-EP

RAZÓN:- Siento por tal, que la señora Tatiana Ordeñana Sierra, suscribió la presente Sentencia el día viernes 16 de septiembre del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma. - Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

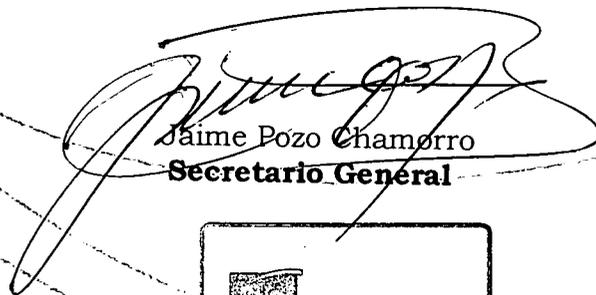
JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

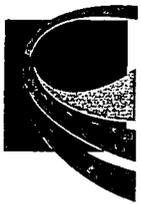
CASO Nro. 0748-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **280-16-SEP-CC**, de 24 de agosto de 2016, a los señores: Freddy Eduardo García Calle, Vicepresidente de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador, **PRETROPRODUCCIÓN** en las casillas constitucionales **48 y 66**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**; Manuel Návárez y otros en la casilla constitucional **287**; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en la casilla constitucional **112** y **a los veinte días del mes de septiembre** mediante oficio **4800-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Nueva Loja provincial de Sucumbíos (juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos), mediante oficio **4801-CCE-SG-NOT-2016** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 501

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FREDDY EDUARDO GARCÍA CALLE, VICEPRESIDENTE DE LA EMPRESA ESTATAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEOS DEL ECUADOR, PRETROPDUCCIÓN	048 Y 066	MANUEL NARVÁEZ Y OTROS	287	0748-09-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS	112		

Total de Boletas: (5) Cinco

Quito, D.M., 19 de septiembre del 2016

Juan Jair Dalgo Nicolalde
Juan Jair Dalgo Nicolalde
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 19 SET 2016

Hora: 16:10

Total Boletas: 5

(Signature)



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

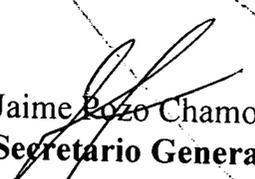
Quito D. M., 19 de septiembre del 2016
Oficio 4800-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE SUCUMBÍOS**
Nueva Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **280-16-SEP-CC**, de 24 de agosto de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0748-09-EP**, presentada por: Freddy Eduardo García Calle, Vicepresidente de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador, **PRETROPRODUCCIÓN**. De igual manera devuelvo la acción de protección **220-2009**, constante en 771 fojas de primera instancia y la acción de protección **172-2009**, constante en 24 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCM/jdn





Servicio: EMS	Fecha: 2016-09-20	Hora: 10:25:46
Usuario: jair dalgo	Orden de trabajo: EN-13424-2016-09-14079787	Id Local:

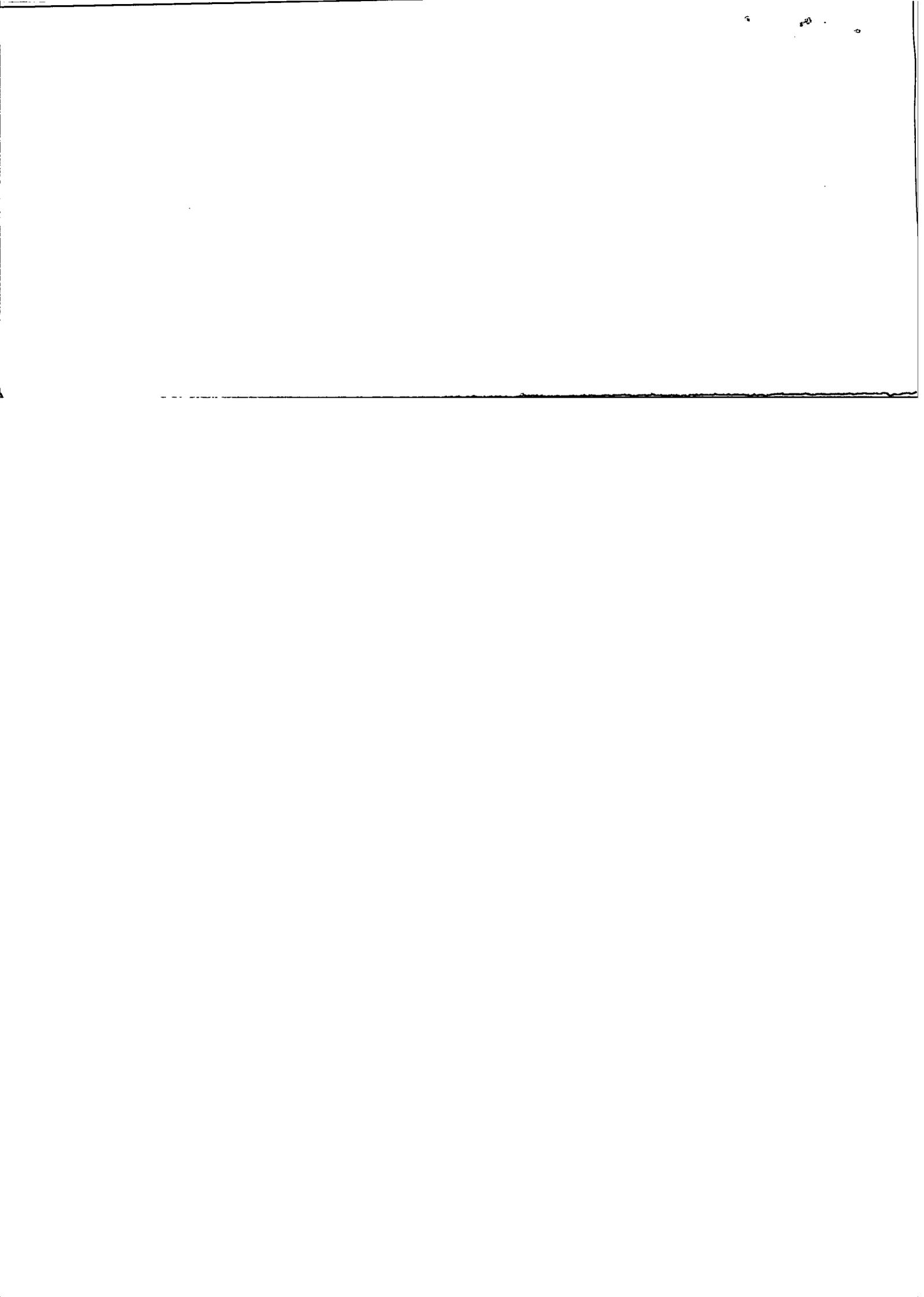
**EN648185305EC****REMITENTE****DESTINATARIO**

Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS CIU...		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SUCUMBIOS	Ciudad/Cantón: NUEVA LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV.20 DE JUNIO ENTRE CARCHI Y PICHINCHA CORTE PROVINCIAL		
Referencia:			Referencia: CORTE PROVINCIAL		
Teléfonos:			Teléfonos: 3941800 E-mail:		
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres:
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:	CI:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013





Servicio: EMS
 Fecha: Dia 20 | Mes 09 | Año 2016

Usuario: jair dalgo
 Hora: 10 | Minutos 27



EN-13424-2016-09-14079787

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001
 Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA
 Ciudad/Cantón: QUITO
 Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:
 E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
-----------------------	---------------------	------------------------	------------------------

Lote No. 2698803	Referencia del Lote: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DEL 2016 DENTRO DE LA CAUSA 0748-09-EP; ASI MISMO SE DEVUELVE LOS PRECEOS EN 771 FOJAS 8 CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN 24 FOJAS DE SEGUNDA INSTANCIA
---------------------	--

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 20-09-2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envios recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de septiembre del 2016
Oficio 4801-CCE-SG-NOT-2016

Señor

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE
NUEVA LOJA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS**

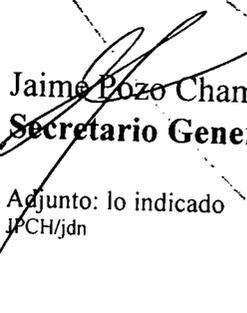
(Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos)

Nueva Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **280-16-SEP-CC**, de 24 de agosto de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0748-09-EP**, presentada por: Freddy Eduardo García Calle, Vicepresidente de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador, **PRETROPRODUCCIÓN**, referente a la acción de protección **172-2009**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





Servicio: EMS

Fecha: 2016-09-20

Hora: 10:30:42

Usuario:

jair dalgo

Orden de trabajo

EN-13424-2016-09-14079808

Id Local:



EN648185614EC

REMITENTE

DESTINATARIO

Nombre:

CORTE CONSTITUCIONAL

Código Cliente:

13424

Nombre:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL JUZGADO TERCERO DE LOS CIVIL DE SUCUMBIOS

Número de Identificación:

1760001980001

Tipo de identificación:

RUC

Número de Identificación:

Tipo de identificación:

Provincia:

PICHINCHA

Ciudad/Cantón:

QUITO

Parroquia:

Provincia:

SUCUMBIOS

Ciudad/Cantón:

NUEVA LOJA

Parroquia:

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Dirección:

AV.20 DE JUNIO Y CARCHI COMPLEJO JUDICIAL

Referencia:

Referencia:

COMPLEJO JUDICIAL

Teléfonos:

E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

Teléfonos: 394 1800

E-mail:

No. Items:

1

Peso

Valor

Firma del empleado que acepta el envío:

Nombres:

Descripción del contenido:

Fecha:

Hora:

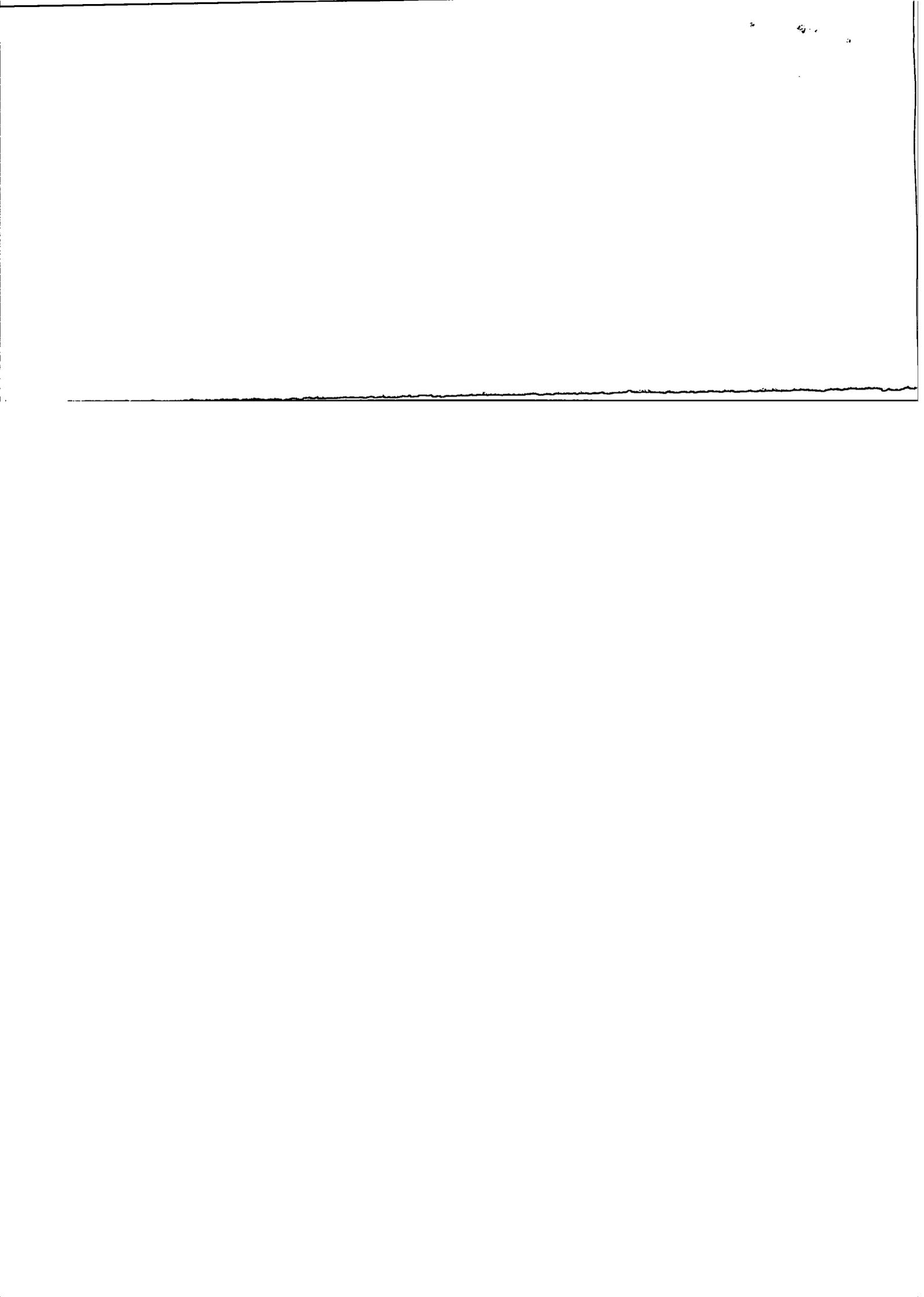
CI:

Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013





Servicio: EMS	Usuario: jair dalgo
Fecha Día: 20 Mes: 09 Año: 2016 Hora: 10 Minutos: 31	



EN-13424-2016-09-14079808

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	
Referencia:	
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2698828	Referencia del Lote: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DEL 2016 DENTRO DE LA CASUA 0748-09-EP		

INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 20-09-2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022